

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIDER CAMACHO LENGUA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE
PAILITAS- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00144-00

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente proceso, promovido por el señor JHON JAIDER CAMACHO LENGUA, a través de apoderado judicial, contra la ESE HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS- CESAR, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II.- ANTECEDENTES. -

2.1.- HECHOS. -

De conformidad con lo expuesto en la demanda, el señor JHON JAIDER CAMACHO LENGUA laboró para la E.S.E HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO DE PAILITAS – CESAR del 5 de julio de 2002 al 10 de enero del 2020, siendo contratado por la E.S.E a través de contratos escritos de prestación de servicios a término definido, para desempeñar sus labores en el cargo de TÉCNICO DE SISTEMAS.

Aduce que, CAMACHO LENGUA desempeñaba sus labores en la E.S.E HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO DE PAILITAS – CESAR, en el horario de lunes a viernes de 08:00am a 12:00pm y de 02:00pm a 06:00pm, de manera personal en la sede de la E.S.E ubicada en el casco urbano del municipio de Pailitas- Cesar, devengando como último salario mensual, la suma de DOS MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2´493.054).

Narra que el demandante trabajó ininterrumpidamente para la E.S.E HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO DE PAILITAS – CESAR, durante 17 años y 6 meses, en el cargo de Técnico de Sistemas para el mantenimiento Preventivo y correctivo de los equipos de cómputo y red de datos de la E.S.E., siendo despedido el día 10 de enero del año 2020.

Afirma que, al señor JHON JAIDER se le exigía por parte de la E.S.E., que debía pagar de su salario la salud, pensión, ARL durante todos los 17 años que se desempeñó en la institución.

Finalmente indica que mediante reclamación administrativa solicitó a la E.S.E HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO DE PAILITAS – CESAR, que se le cancelara el valor dejado de pagar por las prestaciones sociales a que tiene derecho, así como los intereses de mora por el no pago de las prestaciones sociales y que fuera reintegrado a su puesto de trabajo o a uno de iguales garantías laborales,

respondiendo la ESE el 18 de marzo de 2021, mediante acto administrativo proferido por la Gerente de la E.S.E, de manera negativa lo solicitado, argumentando que a la institución no le asiste compromiso ni potestad para acceder a las pretensiones.

2.2.- PRETENSIONES. -

La parte demandante solicita que se declare que el actor tiene la calidad de empleado público de la E.S.E HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO DE PAILITAS – CESAR, tal y como lo señala el artículo 26 de la Ley 10 de 1990, por lo cual tiene derecho al pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir durante el tiempo en que trabajó para la ESE demandada.

Igualmente implora que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 18 de marzo de 2021, expedido por la Gerente de la E.S.E HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO DE PAILITAS – CESAR, mediante el cual le negó el pago de las prestaciones, los intereses de mora por el no pago de las prestaciones sociales y el reintegro al puesto de trabajo o a uno de iguales garantías laborales del señor JHON JAIDER CAMACHO LENGUA.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la E.S.E HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO DE PAILITAS – CESAR, el reintegro de CAMACHO LENGUA al cargo que venía desempeñando, u otro empleo de superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad al día de la terminación del contrato. Así mismo, que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la E.S.E HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO DE PAILITAS – CESAR a reconocer y pagar al actor, todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, desde la celebración del contrato el día cinco (5) de julio de 2002, hasta cuando sea reincorporado al servicio, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la terminación del contrato; así como las sumas correspondientes al valor cancelado por concepto de Salud, Pensión, ARL, debiendo actualizar la condena respectiva de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la vinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

Finalmente solicita que la E.S.E HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO DE PAILITAS – CESAR, de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A. y si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquide los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el Código General del Proceso.

2.3.- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. -

El demandante considera que con el acto administrativo acusado se vulneran los artículos 2, 6, 25, 29 y 125 de la Constitución Política.

Indica que, se transgredieron las disposiciones constitucionales citadas, por cuanto se desconocieron las obligaciones en ellas contenidas de dar protección al trabajo, como derecho fundamental del administrado. Los empleados públicos tienen derecho a exigir del Estado que tanto los nombramientos como las remociones de sus servidores se hagan con plena observancia de las normas que regulan la función pública, pues de lo contrario, se generan irregularidades y desviaciones como las acontecidas en el caso sub-lite, en donde la autoridad nominadora no sujetó sus atribuciones a los cánones supraleales.

III. TRÁMITE PROCESAL. -

3.1. ADMISIÓN:

La demanda fue presentada por primera vez el 12 de febrero de 2021 y posteriormente el 01 de junio de 2021 (archivo digital 02), correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado por reparto quien, mediante proveído del catorce (14) de octubre de 2021, la admitió (archivo digital 10).

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La ESE HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS- CESAR, dio contestación a la demanda oponiéndose en su totalidad a las pretensiones de la misma, señalando que el elemento de subordinación y dependencia respecto al demandante, es una mera enunciación, es una mera afirmación, sin sustento material o probatorio. Indica que, de acuerdo a las pruebas aportadas por el demandante, éste se vinculó a través de Contratos de Prestación de Servicios y/o Órdenes de Prestación de Servicios, durante los períodos señalados en los hechos contestatarios de la demanda, pero entre el demandante y la accionada lo que existió fue una ejecución de actividades sobre las que hubo la correspondiente coordinación sin sometimiento a la voluntad de la accionada.

Afirma que todas las presuntas prestaciones sociales pretendidas por el señor JHON JAIDER CAMACHO LENGUA, desde el día 01 de junio del año 2018 hacia atrás están prescritas por haber transcurrido más de tres (03) años a partir de la causación de estas. Argumenta que el señor JHON JAIDER CAMACHO LENGUA, en la condición de trabajador oficial no se le aplica la prescripción a partir del agotamiento de la vía gubernativa como lo pretende el demandante, sino a partir de los términos previstos en el Art. 488 del Código Sustantivo del Trabajo y del Art. 151 del Código de Procedimiento Laboral, es decir, que el transcurso del tiempo produjo la prescripción de los beneficios sociales pretendidos.

Propone como excepciones la INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL LABORAL e INEXISTENCIA DEL ELEMENTO SUBORDINACIÓN O CONTINUADA DEPENDENCIA DEL DEMANDANTE RESPECTO A LA ACCIONADA, sustentadas en que, se alega una presunta subordinación como también el cumplimiento de un supuesto horario de trabajo, pero no arrima la parte demandante ni siquiera una prueba documental de donde se evidencie la supuesta dependencia absoluta o subordinación respecto al accionado, a contrario sensu, la realidad procesal probatoria que arroja a la causa, deja en claro y sin ninguna duda razonable, que la continuada subordinación o dependencia del accionante respecto a la E. S. E. demandada, no está apalancada en exigencias del contratante relacionadas con el cumplimiento de las actividades contratadas, es decir, no hay exigencia de parte de la accionada sobre la parte demandante en cuanto al modo, tiempo o cantidad del trabajo y, que esas exigencias se hayan mantenido por todo el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios.

Así mismo se propone la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCION, medio exceptivo que fue resuelto por auto del 02 de junio de 2022 (archivo digital 21), negando su prosperidad.

3.3. AUDIENCIA INICIAL:

La audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA fue celebrada el 23 de agosto de 2022, en la cual se decretó la práctica de pruebas (archivo digital 30).

3.4 AUDIENCIA DE PRUEBAS:

La audiencia de pruebas fue celebrada el 8 de marzo de 2023 (archivo digital 41), diligencia en la cual se resolvió prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar se dispuso que las partes presentaran sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia, oportunidad en la cual el Ministerio Público podía presentar el concepto respectivo.

3.5 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Demandante: Presentó sus alegatos de conclusión manifestando que, el señor JHON JAIDER CAMACHO LENGUA prestó sus servicios a la E.S.E HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO DE PAILITAS – CESAR., ejerciendo funciones como TÉCNICO DE SISTEMAS en facturación, por medio de reiteradas órdenes de

prestación de servicios, sin solución de continuidad, cumpliendo un horario asignado en forma habitual y permanente, recibiendo una remuneración, bajo subordinación a un jefe inmediato, desde el 5 de julio de 2002 hasta el 10 de enero del 2020, presentándose así los elementos fundantes de una relación laboral, bajo el principio consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política y 13 en cuanto resulta violatorio del derecho a la igualdad. Por tal razón considera que se deben decretar favorablemente todas las pretensiones de la demanda en cuanto existió la relación laboral y de igual manera se establecen los elementos fundantes de la relación laboral en especial el elemento de la subordinación, en tanto, que la relación laboral fue continua, al no existir interrupciones entre los contratos celebrados entre el actor y la entidad demandada.

Concluye que incuestionable (i) existió el ánimo permanente de contratar al demandante por parte de la entidad demandada, al reflejarse la continuada y atemporal contratación descrita, atendiendo a que las funciones desarrolladas son de (ii) la naturaleza de la entidad demandada, y fueron desarrolladas de forma (iii) subordinada, que se encuentra bajo las órdenes de superiores en el desarrollo de su labor.

A su turno la entidad demandada presentó sus alegatos de conclusión reiterando que se opone a que se concedan las declaraciones y condenas invocadas por la parte actora, señor JHON JAIDER CAMACHO, pidiendo se nieguen las súplicas de la demanda.

Indica que en la presente litis, el elemento de subordinación y dependencia respecto al demandante, es una mera afirmación sin sustento material o probatorio. Reitera que, de acuerdo a las pruebas aportadas por el demandante, éste se vinculó a través de Contratos de Prestación de Servicios y/o Órdenes de Prestación de Servicios, durante los periodos señalados en los hechos contestatarios de la demanda, pero entre el demandante y la accionada lo que existió fue una ejecución de actividades sobre las que hubo la correspondiente coordinación sin sometimiento a la voluntad de la accionada. Se demuestra entonces que durante las etapas procesales no quedó debidamente probado el elemento estructural del contrato laboral de subordinación, a su vez no se demostró en forma plena y completa, los actos y hechos jurídicos de donde procede el derecho.

IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. -

El Agente del Ministerio Público, se abstuvo de emitir concepto de fondo dentro del presente asunto.

V.- CONSIDERACIONES. -

5.1.- COMPETENCIA. –

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de este asunto, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO. –

El asunto que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad, se contrae a determinar sí, la vinculación que tuvo el señor JAIDER CAMACHO LENGUA con la ESE HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO DE PAILITAS- CESAR, desde el 5 de julio de 2002 hasta el 10 de enero de 2020, desempeñándose como técnico de sistemas a través de contrato de prestación de servicios, generó una verdadera relación laboral que dé lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales reclamados, a cargo de la entidad demandada y si el actor tiene derecho a que se le reintegre al cargo que venía desempeñando o a otro de igual categoría.

5.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS. -

5.3.1. Del Contrato de Prestación de Servicios y la Relación Laboral. -

El Contrato Estatal de Prestación de Servicios, se encuentra consagrado en la [Ley 80 de 1993](#) artículo 32.3, el cual a su tenor dice:

“3º. Contrato de prestación de servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

Ahora bien, ante la afirmación legal de que en ningún caso el contrato de prestación de servicios genera relación laboral ni el pago de prestaciones, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha considerado que esta NO es una presunción de *iure* que no admite prueba en contrario, sino que faculta al afectado, a demandar por vía judicial el reconocimiento de la existencia de la relación laboral y el pago de las prestaciones a que haya lugar¹.

Así las cosas, para analizar este aspecto y estimarlo con precisión para el caso concreto, atendiendo la evolución jurisprudencial, debe traerse a colación la Sentencia de unificación jurisprudencial CESUJ2 No. 5 de 2016, de fecha 25 de agosto de 2016, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con radicación No. 23001233300020130026001 (00882015), con ponencia del doctor CARMEL PERDOMO CUÉTER, donde se dejó sentado que:

“En principio cabe precisar que respecto de los contratos estatales de prestación de servicios la Ley 80 de 1993, en su artículo 32 (numeral 3), dispone:

"Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

Es decir, que el contrato de prestación de servicios es aquel por el cual se vincula excepcionalmente a una persona natural con el propósito de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, o para desarrollar labores especializadas que no puede asumir el personal de planta y que no admite el elemento de subordinación por parte del contratista, toda vez que debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual.

Por su parte, la honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de las expresiones "no puedan realizarse con personal de planta o" y "En ningún caso...generan relación laboral ni prestaciones sociales" contenidas en el precitado numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80, en sentencia C-154 de 19 de marzo de 199736, precisó las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el de carácter laboral, así:

"Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes; En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de

Consejo de Estado. Sentencia del 12 de mayo de 2014, con radicación No. 68001-23-31-000-2009-00588-01(2487-13), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.” (Subrayas del Despacho).

Corresponde entonces, por regla general a la parte actora demostrar que en la ejecución del contrato se configuraron los elementos propios de una relación laboral como son: una actividad personal, un salario y la subordinación, tal como lo ha consignado la jurisprudencia del Consejo de Estado, como se pasa a ver:

“En otras palabras, es al demandante a quien le incumbe demostrar la relación laboral entre las partes, para lo cual, es necesario que pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es: i. Que su actividad en la entidad haya sido personal; ii. Que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, iii. Además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia y de esa manera, lograr bajo la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, la declaratoria de existencia de una verdadera relación laboral que desnaturaliza o desvirtuando el contrato de prestación de servicios como contrato estatal regido por Ley 80 de 1993”². (Subrayas del Despacho).

Ahora bien, la misma Corporación en sentencia de unificación proferida el 9 de septiembre de 2021, dentro de la radicación 05001-23-33-000-2013-01143-00 (1317-2016) SUJ-025-CE-S2-2021, unificó el criterio en relación a la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, la improcedente del reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal y la no solución de continuidad, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Unificar la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en el sentido de precisar las siguientes reglas en las relaciones laborales encubiertas o subyacentes:

(i) La primera regla define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

(ii) La segunda regla establece un **periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad**, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 4 de febrero de 2016. Expediente 05001-23-31-000-2010-02195-01(1149-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

(iii) La tercera regla determina que, frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal”.

5.4.- CASO CONCRETO. -

Revisado el contenido de la demanda y su contestación, advierte el Despacho que el problema jurídico a resolver es la desfiguración de reiterados contratos de prestación de servicios que suscribió el señor JAIDER CAMACHO LENGUA, con la ESE HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS, CESAR, para ejercer como TECNICO EN SISTEMAS en el período comprendido entre el día 5 de julio de 2002 al 10 de enero de 2020. Es por ello, que la parte demandante debe acreditar que los mismos encubren los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política.

En efecto, procede el Despacho a analizar las particularidades del caso concreto, en atención al material probatorio traído al plenario y de conformidad con los hechos constatados, se destaca:

a) Según los contratos y órdenes de prestación de servicios obrantes en los archivos digitales 04 y 08, entre la demandada y el actor se suscribieron los siguientes vínculos contractuales, cuyo objeto en común era la prestación de servicios como técnico en mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo de la ESE, siendo las fechas objeto de reclamación las comprendidas entre el 5 de julio de 2002 al 10 de enero de 2020, documentos de los se puede extraer lo siguiente:

TIPO DE VINCULACIÓN	VIGENCIA	DESDE	HASTA	FOLIO	INTERRUPCIÓN SUPERIOR A 30 DIAS
Contrato de prestación de servicios para el mantenimiento preventivo y correctivo de equipos de cómputo y sistemas cuyo objeto era: "prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo y sistemas de la ESE HOSPITAL"	Seis (6) meses	05/07/2002	05/01/2003	24 a 25 Anexo digital 04	NO
Orden de Prestación de Servicios sin número cuyo objeto era: "Técnico en mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de computador"	Treinta (30) días	02/01/2003	31/01/2003	26 Anexo digital 04	NO
Orden de Prestación de Servicios sin número cuyo objeto era: "Técnico en mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de computador"	Veintiséis (26) días	03/02/2003	28/02/2003	27 Anexo digital 04	NO
Orden de Prestación de Servicios sin número cuyo objeto era: "Técnico en mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de computadores"	Veintinueve (29) días	03/03/2003	31/03/2003	28 Anexo digital 04	NO
Orden de Prestación de Servicios sin número cuyo objeto era: "Técnico en mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo"	Treinta (30) días	01/04/2003	30/04/2003	29 Anexo digital 04	NO
Orden de Prestación de Servicios sin número cuyo objeto era: "Técnico en mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo"	Treinta (30) días	01/05/2003	31/05/2003	30 Anexo digital 04	NO
Orden de Prestación de Servicios sin número cuyo objeto era: "Técnico en mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo"	Veintiocho (28) días	03/06/2003	30/06/2003	31 Anexo digital 04	NO
Orden de Prestación de Servicios sin número cuyo objeto era: "Técnico en mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo"	Treinta (30) días	01/07/2003	31/07/2003	32 Anexo digital 04	NO
Orden de Prestación de Servicios sin número cuyo objeto era: "Técnico en mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo"	Treinta (30) días	01/08/2003	31/08/2003	33 Anexo 4 y 47 archivo 08	NO
Orden de Prestación de Servicios sin número cuyo objeto era: "Técnico en mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo"	Treinta (30) días	01/09/2003	30/09/2003	34 Anexo digital 04 y 48 archivo digital 08	NO
Orden de Prestación de Servicios sin número cuyo objeto era: "Técnico en mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo"	Treinta (30) días	01/10/2003	30/10/2003	35 Anexo digital 04 y 49 archivo digital 08	NO
Orden de Prestación de Servicios sin número cuyo objeto era: "Técnico en mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo"	Treinta (30) días	01/11/2003	30/11/2003	36 archivo digital 04 y 50 archivo digital 08	NO

Orden de Prestación de Servicios sin número cuyo objeto era: "Técnico en mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo"	Treinta (30) días	01/07/2006	31/07/2006	68 anexo digital 04	NO
Orden de Prestación de Servicios sin número cuyo objeto era: "Técnico en mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo"	Treinta (30) días	01/08/2006	31/08/2006	69 anexo digital 04	NO
Orden de Prestación de Servicios sin número cuyo objeto era: "Técnico en mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo"	Treinta (30) días	01/09/2006	30/09/2006	70 anexo digital 04	NO
Orden de Prestación de Servicios sin número cuyo objeto era: "Técnico en mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo"	Treinta (30) días	01/10/2006	31/10/2006	71 anexo digital 04	NO
Orden de Prestación de Servicios sin número cuyo objeto era: "Técnico en mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo"	Treinta (30) días	01/11/2006	30/11/2006	72 anexo digital 04	NO
Orden de Prestación de Servicios sin número cuyo objeto era: "Técnico en mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo"	Treinta (30) días	01/12/2006	31/12/2006	73 anexo digital 04	NO
Orden de Prestación de Servicios sin número cuyo objeto era: "Técnico en sistemas para el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo de la ESE HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS, CESAR"	Treinta (30) días	01/01/2007	30/01/2007	199 anexo digital 04	NO
Orden de Prestación de Servicios sin número cuyo objeto era: "Técnico en mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo de la ESE HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS, CESAR"	Veintiocho (28) días	01/02/2007	28/02/2007	199 anexo digital 04	NO
Orden de Prestación de Servicios sin número cuyo objeto era: "Técnico en mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo de la ESE HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS, CESAR"	Treinta (30) días	01/03/2007	31/03/2007	199 anexo digital 04	NO
Orden de Prestación de Servicios sin número cuyo objeto era: "Técnico en mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo"	Treinta (30) días	01/04/2007	30/04/2007	86 archivo digital 08	NO
Orden de Prestación de Servicios sin número cuyo objeto era: "Técnico en mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo"	Treinta (30) días	02/05/2007	31/05/2007	87 archivo digital 08	NO
Orden de Prestación de Servicios sin número cuyo objeto era: "Técnico en mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo"	Treinta (30) días	01/06/2007	30/06/2007	88 archivo digital 08	NO
Orden de Prestación de Servicios sin número cuyo objeto era: "Técnico en mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo"	Veintisiete (27) días	03/07/2007	30/07/2007	89 archivo digital 08	NO
Orden de Prestación de Servicios sin número cuyo objeto era: "Técnico en mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo"	Treinta (30) días	01/08/2007	31/08/2007	90 archivo digital 08	NO
Orden de Prestación de Servicios sin número cuyo objeto era: "Técnico en mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo"	Veintisiete (27) días	03/09/2007	30/09/2007	91 archivo digital 08	NO
Orden de Prestación de Servicios sin número cuyo objeto era: "Técnico en mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo"	Treinta (30) días	01/10/2007	31/10/2007	92 archivo digital 08	NO
Orden de Prestación de Servicios sin número cuyo objeto era: "Técnico en mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo"	Treinta (30) días	01/11/2007	30/11/2007	93 archivo digital 08	NO
Orden de Prestación de Servicios sin número cuyo objeto era: "Técnico en mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo"	Treinta (30) días	01/12/2007	31/12/2007	94 archivo digital 08	NO
Orden de Prestación de Servicios sin número cuyo objeto era: "Técnico en mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo"	Treinta (30) días	02/01/2008	31/01/2008	95 archivo digital 08	NO
Orden de Prestación de Servicios sin número cuyo objeto era: "Técnico en mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo"	Veintinueve (29) días	01/02/2008	29/02/2008	96 archivo digital 08	NO
Orden de Prestación de Servicios sin número cuyo objeto era: "Técnico en mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo"	Veintiocho (28) días	03/03/2008	31/03/2008	97 archivo digital 08	NO
Orden de Prestación de Servicios sin número cuyo objeto era: "Técnico en mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo"	Treinta (30) días	01/04/2008	30/04/2008	98 archivo digital 08	NO
Orden de Prestación de Servicios sin número cuyo objeto era: "Técnico en mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo"	Treinta (30) días	01/05/2008	31/05/2008	99 archivo digital 08	NO
Orden de Prestación de Servicios sin número cuyo objeto era: "Técnico en mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo"	Veintisiete (27) días	03/06/2008	30/06/2008	100 archivo digital 08	NO
Orden de Prestación de Servicios sin número cuyo objeto era: "Técnico en mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo"	Treinta (30) días	01/07/2008	31/07/2008	101 archivo digital 08	NO
Orden de Prestación de Servicios sin número cuyo objeto era: "Técnico en mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo"	Treinta (30) días	01/08/2008	31/08/2008	102 archivo digital 08	NO
Orden de Prestación de Servicios sin número cuyo objeto era: "Técnico en mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo"	Treinta (30) días	01/09/2008	30/09/2008	103 archivo digital 08	NO
Orden de Prestación de Servicios sin número cuyo objeto era: "Técnico en mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo"	Veintiséis (26) días	01/11/2008	30/11/2008	105 archivo digital 08	NO
Orden de Prestación de Servicios sin número cuyo objeto era: "Técnico en mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo"	Treinta (30) días	01/12/2008	31/12/2008	106 archivo digital 08	NO
Orden de Prestación de Servicios sin número cuyo objeto era: "Técnico en mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo"	Veintinueve (29) días	02/01/2009	31/01/2009	107 archivo digital 08	NO
Contrato de Prestación de Servicios sin número cuyo objeto era: "La prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos de cómputo del Hospital HELI MORENO BLANCO ESE de Pailitas, Cesar"	Diez (10) meses, veintinueve (29) días	02/02/2009	31/12/2009	108-109 archivo digital 08	NO

Contrato de Prestación de Servicios Número 007 28-01-2010 cuyo objeto era: "La prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos de cómputo del Hospital HELI MORENO BLANCO ESE de Pailitas, Cesar"	Diez (10) meses, treinta (30) días	01/02/2010	31/12/2010	110-111 archivo digital 08	NO
Contrato de Prestación de Servicios Número 007 03-01-2011 cuyo objeto era: "La prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos de cómputo del Hospital HELI MORENO BLANCO ESE de Pailitas, Cesar"	Un (1) mes, veinticinco (25) días	03/01/2011	28/02/2011	75-76 anexo digital 04	NO
Contrato de Prestación de Servicios Número 031 01-03-2011 cuyo objeto era: "La prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos de cómputo del Hospital HELI MORENO BLANCO ESE de Pailitas, Cesar"	Treinta (30) días	01/03/2011	31/03/2011	77-78 anexo digital 04	NO
Contrato de Prestación de Servicios Número 042 01-04-2011 cuyo objeto era: "La prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos de cómputo del Hospital HELI MORENO BLANCO ESE de Pailitas, Cesar"	Treinta (30) días	01/04/2011	30/04/2011	79 anexo digital 04	NO
Contrato de Prestación de Servicios Número 056 02-05-2011 cuyo objeto era: "La prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos de cómputo del Hospital HELI MORENO BLANCO ESE de Pailitas, Cesar"	Veintinueve (29) días	02/05/2011	31/05/2011	121-122 archivo digital 08	NO
Contrato de Prestación de Servicios Número 112 01-07-2011 cuyo objeto era: "La prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos de cómputo del Hospital HELI MORENO BLANCO ESE de Pailitas, Cesar"	Treinta (30) días	01/07/2011	31/07/2011	125-126 archivo digital 08	NO
Contrato de Prestación de Servicios Número 0182 01-08-2011 cuyo objeto era: "La prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos de cómputo del Hospital HELI MORENO BLANCO ESE de Pailitas, Cesar"	Treinta (30) días	01/08/2011	31/08/2011	129-130 archivo digital 08	NO
Contrato de Prestación de Servicios Número 0236 01-09-2011 cuyo objeto era: "La prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos de cómputo del Hospital HELI MORENO BLANCO ESE de Pailitas, Cesar"	Treinta (30) días	01/09/2011	30/09/2011	117-118 archivo digital 08	NO
Contrato de Prestación de Servicios Número 0299 01-10-2011 cuyo objeto era: "La prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos de cómputo del Hospital HELI MORENO BLANCO ESE de Pailitas, Cesar"	Treinta (30) días	01/10/2011	30/10/2011	135-136 archivo digital 08	NO
Contrato de Prestación de Servicios Número 0149 01-11-2011 cuyo objeto era: "La prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos de cómputo del Hospital HELI MORENO BLANCO ESE de Pailitas, Cesar"	Treinta (30) días	01/11/2011	30/11/2011	127-128 archivo digital 08	NO
Contrato de Prestación de Servicios Número 0369 01-12-2011 cuyo objeto era: "La prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos de cómputo del Hospital HELI MORENO BLANCO ESE de Pailitas, Cesar"	Treinta (30) días	01/12/2011	30/12/2011	133-134 archivo digital 08	NO
Contrato de Prestación de Servicios Técnicos 055-01-02-2012 cuyo objeto era: "La prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos de cómputo del Hospital HELI MORENO BLANCO ESE de Pailitas, Cesar"	Diez (10) meses, treinta (30) días	01/02/2012	31/12/2012	137-138 archivo digital 08	NO
Contrato de Prestación de Servicios Técnicos 004-02-01-2013 cuyo objeto era: "La prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos de cómputo del Hospital HELI MORENO BLANCO ESE de Pailitas, Cesar"	Once (11) meses, veintinueve (29) días	02/01/2013	31/12/2013	140-141 archivo digital 08	NO
Contrato de Prestación de Servicios Técnicos 003-07-01-2014 cuyo objeto era: "La prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos de cómputo del Hospital HELI MORENO BLANCO ESE de Pailitas, Cesar"	Once (11) meses, veinticuatro (24) días	07/01/2014	31/12/2014	142-143 archivo digital 08	NO
Contrato de Prestación de Servicios No. 005 del 9 de enero de 2015 cuyo objeto era: "La prestación de servicios técnico en sistemas para el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo, administración de la página web y red de datos de la ESE HMB de Pailitas, Cesar"	Once (11) meses, veinte (20) días	09/01/2015	30/12/2015	148-151 archivo digital 08	NO
Contrato de Prestación de Servicios Técnicos 004 del 8 de enero de 2016 cuyo objeto era: "La prestación de servicios de un técnico en sistemas para el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo, administración de la página web y red de datos de la ESE HMB de Pailitas, Cesar"	Once (11) meses, veintidós (22) días	08/01/2016	30/12/2016	144-147 archivo digital 08	NO
Contrato de Prestación de Servicios Profesionales HMB-CD-PS-005 cuyo objeto era: "Prestación de servicios de un técnico en sistemas para el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo y red de datos de la ESE HMB de Pailitas"	Dos (02) meses, veinte (20) días	11/01/2017	31/03/2017	152-155 archivo digital 08	NO
Contrato de Prestación de Servicios Profesionales HMB-CD-PS-093 cuyo objeto era: "Prestación de servicios de un técnico en sistemas para el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo y red de datos de la ESE HMB de Pailitas"	Tres (03) meses	04/04/2017	03/07/2017	156-159 archivo digital 08	NO
Contrato de Prestación de Servicios Profesionales HMB-CD-PS-149 cuyo objeto era: "Prestación de servicios de un técnico en sistemas para el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo y red de datos de la ESE HMB de Pailitas"	Tres (03) meses	04/07/2017	03/10/2017	156-158 anexo digital 04	NO
Contrato de Prestación de Servicios Profesionales HMB-CD-PS-199 cuyo objeto era: "Prestación de servicios de un técnico en sistemas para el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo y red de datos de la ESE HMB de Pailitas"	Dos (02) meses, veintisiete (27) días	04/10/2017	30/12/2017	162-165 anexo digital 04	NO
Contrato de Prestación de Servicios Profesionales HMB-CD-PS-60 cuyo objeto era: "Prestación de servicios de un técnico en sistemas para el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo y red de datos de la ESE HMB de Pailitas."	Once (11) meses	30/01/2018	30/12/2018	173-175 anexo digital 04	NO
Contrato de Prestación de Servicios Profesionales HMB-CD-PS-07 cuyo objeto era: "Prestación de servicios de un técnico en sistemas para el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo y red de datos de la ESE HMB de Pailitas."	Once (11) meses, veinte (20) días	11/01/2019	30/12/2019	179-182 anexo digital 04	NO
Orden de Prestación de Servicios No. 010 cuyo objeto era: "Prestación de servicios de un técnico en sistemas para el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo y red de datos de la ESE HOSPITAL HELI MORENO BLANCO de Pailitas, Cesar"	Nueve (09) días	02/01/2020	10/01/2020	187-188 anexo digital 04	

A folios 2 a 6 del anexo digital 04 militan las declaraciones extraprocesales rendidas por los señores HERNAN SEGUNDO ATUESTA BARRERA, EYLEEN TATIANA CRIADO TARAZONA y CARMEN MARIA GARCIA NAVARRO, ante la Notaría Única del Círculo de Pailitas, en las cuales declaran que el señor JHON JAIDER CAMACHO LENGUA, trabajó ininterrumpidamente durante 17 años y 6 meses en la ESE HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS, CESAR.

En los folios 7-8 ibídem encontramos la respuesta al derecho de petición presentado por el señor CAMACHO LENGUA a través de apoderado judicial, a la ESE demandada, suscrita por el Gerente de la entidad hospitalaria HELI MORENO BLANCO ESE, en la cual le manifiesta que, *“esta labor se realizó con el OBJETO y/o MODALIDAD DE PRESTACION DE SERVICIO, lo cual tiene fundamento en el Artículo 32 Numeral 3 de la ley 80 de 1993...”*

De los folios 9-18 del mentado anexo 04, se allegó certificación emitida por el TECNICO OPERATIVO de la ESE demandada, de fecha 21 de febrero de 2020, en la cual relaciona los contratos de prestación de servicios a través de los cuales el señor JHON JAIDER CAMACHO LENGUA, prestó sus servicios en la institución.

En el folio 19 ibídem reposa el acta de entrega de cargo de Técnico de Sistemas de la ESE HOSPITAL HELI MORENO BLANCO de fecha enero 10 de 2020, suscrita por JHON JAIDER CAMACHO LENGUA (quien entrega) y ROBERTO CARLOS RAMOS RINCON (quien recibe).

De los folios 20-22 se encuentra el formato de acta de entrega de inventario área de sistemas de la ESE HOSPITAL HELI MORENO BLANCO de fecha 10 de enero de 2020, suscrito por JHON JAIDER CAMACHO LENGUA (quien entrega) y ROBERTO CARLOS RAMOS RINCON (quien recibe).

En los folios 166, 170 y 183 ibídem, militan las certificaciones suscritas por el Gerente, el Auxiliar Administrativo y el Técnico Operativo de la ESE demandada, respectivamente, sobre el cumplimiento del acto contractual por parte del señor CAMACHO LENGUA, durante los días 11 al 30 de febrero de 2017, mes de febrero de 2018 y 11 al 31 de enero de 2019.

A su turno en los folios 167, 171-172 y 184-185 ibídem, encontramos los informes de actividades realizadas por el señor JHON JAIDER CAMACHO LENGUA, correspondientes a los períodos del 11 al 30 de enero de 2017, febrero de 2018 y enero de 2019.

En los folios 190-192 del anexo digital 04 reposa la reclamación administrativa presentada por el actor por intermedio de apoderado judicial, en la cual peticona la reliquidación de las cesantías definitivas, la reliquidación de los intereses de cesantías, reliquidación de la prima de servicios y vacaciones de los años 2002 a 2020, así como la indemnización por despido injusto consagrada en el artículo 64 del C.S.T., indemnización por falta de pago consagrada en el artículo 65 del C.S.T., indemnización por consignación parcial de cesantías consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, solicitando igualmente el reintegro del actor a su puesto de trabajo o a uno de iguales garantías laborales y los intereses moratorios de las sumas causadas. Por último, la indexación sobre las sumas anteriores.

En los folios 171 a 175 del archivo digital 08 militan oficios suscritos por el señor JHON JAIDER CAMACHO LENGUA, dirigidos al Gerente de la ESE demandada, colocando en conocimiento de la funcionaria, las anomalías detectadas en los equipos servidores y computadores personales sin protección (enero 24 de 2017), anomalía consultorio No. 4 consulta externa (febrero 20 de 2017) y anomalía con el fluido eléctrico (28 de febrero de 2017), respectivamente.

En el folio 176 del archivo digital 08 se encuentra oficio de fecha abril 10 de 2018, suscrito por JHON JAIDER CAMACHO LENGUA, dirigido al Técnico Operativo área recursos humanos, solicitando se le conceda el día 11 de abril de 2018, como

derecho a reconocimiento de un día de descanso según el artículo 105 del Código Electoral.

Ahora bien, valoradas las pruebas en conjunto se tiene probadas:

La prestación personal del servicio

La prestación personal del servicio consiste en la efectiva ejecución de la labor por parte del trabajador o contratista según sea la modalidad, este elemento exige el desarrollo de todo el esfuerzo personal en el desarrollo de la actividad encomendada.

Al aterrizar este concepto al caso concreto, tenemos que, de la prueba documental allegada por la parte actora y demandada, como son los contratos y las órdenes de prestación de servicio relacionados en precedencia y la declaración del señor HERNAN SEGUNDO ATUESTA BARRERA, queda acreditado que efectivamente el actor prestó sus servicios a la ESE HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS, en el espacio temporal descrito en cada contrato, aunado al hecho de que la aludida prestación del servicio no fue objeto de debate o controversia por la demandada, siendo cuestionado únicamente la subordinación y el no cumplimiento de un horario, existiendo al contrario, una ejecución de actividades sobre las que hubo la correspondiente coordinación sin sometimiento a la voluntad de la accionada.

La remuneración

La remuneración constituye la retribución justa en dinero o en especies de la labor ejecutada que para el caso concreto y, según la forma de vinculación por la modalidad de prestación de servicios, se le ha denominado honorarios. En lo que respecta a este elemento, se encuentra lo siguiente:

El actor percibió una contraprestación económica por la labor personal que realizó a favor de la ESE HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS, CESAR y, de acuerdo a lo reseñado en el hecho 6 del acápite de HECHOS del escrito introductor, el último salario mensual del señor JHON JAIDER CAMACHO LENGUA, en la E.S.E HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO DE PAILITAS – CESAR fue la suma de DOS MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS \$(2´493.054).

Así las cosas, es un hecho acreditado con la documental adosada, que en cada uno de los contratos se estipuló un valor total para el mismo.

De esta forma queda plenamente demostrado que las actividades ejecutadas por el demandante y en favor de la entidad demandada, contó con una remuneración, aspecto que estructura uno de los elementos necesarios para demostrar la existencia de un contrato realidad a la luz de la normatividad y jurisprudencia citada.

La subordinación

Es quizá el aspecto que cobra mayor relevancia en este tipo de controversias en donde se busca demostrar la existencia de un contrato realidad, como lo define el Consejo de Estado³ hace referencia a los siguientes aspectos;

“aptitud que tiene el empleador para impartirle órdenes al trabajador y exigirle su cumplimiento, para dirigir su actividad laboral e imponerle los reglamentos internos de trabajo a los cuales debe someterse, “todo dirigido a lograr el objetivo misional trazado”.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 31 de mayo de 2016, Exp. 05001233300020130081301 (36872014).

A fin de acreditar el mentado requisito se recaudó la declaración rendida por el señor HERNAN SEGUNDO ATUESTA BARRERA, quien manifestó que, es celador del Hospital HELI MORENO BLANCO desde el año 1993 el 21 de enero. Indica que a JHON JAIDER CAMACHO LENGUA lo conoce desde el año 1994 cuando llegó de funcionario del Hospital, pues él tiene treinta años de trabajar allá, además JHON JAIDER tiene un negocio y le compran allá. El señor CAMACHO LENGUA, llegó al Hospital en el año 2002 hasta el año 2021. El tipo de vinculación de JHON JAIDER estaba en Sistema en la institución, revisaba los computadores, iba los sábados, los festivos, cuando lo llamaran. Manifiesta que JHON JAIDER trabajaba en dos jornadas de 7:00 a 12:00 y de 2:00 a 6:00, pero él tenía disponibilidad cuando se presentaba algún problema en el sistema, los sábados, los domingos, los festivos. Las funciones las cumplía de lunes a viernes, los sábados, domingos y festivos tenía disponibilidad por algún inconveniente que se presentara. Indicó que, en su caso, trabaja ocho horas, siendo el horario de 6:00 a.m. a 2:00 p.m., de 2:00 p.m. a 10:00 p.m. y de 10:00 p.m. a 6:00 a.m., de lunes a domingo cuando le toca el turno. No sabe qué tipo de contrato tuvo el señor JHON JAIDER. Le consta que el señor JAIDER laboraba de 8:00 a 12:00 y de 2:00 a 6:00 y que el cargo lo desarrollaba personalmente. Manifiesta que a ninguno de los contratistas los ponen a firmar horario de entrada y salida porque no están subordinados pero los de planta sí lo hacen. Indica que le consta que varias veces cuando estuvo de turno el señor JHON JAIDER llegó a la parte de urgencias a mirar el sistema que se había caído, que había tenido algún problema para la facturación y las órdenes médicas que son por sistema, además cuando le toca hacer diligencias llegaba a la oficina donde se encontraba el señor JHON JAIDER. Aduce que no vio el contrato, porque eso no le corresponde a él.

Precisado lo anterior y, al descender al caso concreto, se infiere de la documental allegada al plenario, que entre la ESE HOSPITAL ELI MORENO BLANCO DE PAILITAS, CESAR y el señor JHON JAIDER CAMACHO LENGUA, se suscribieron contratos y órdenes de servicios cuyo objeto era la prestación de los servicios como técnico del actor para el mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos de cómputo de la Institución y que en soporte a la gestión administrativa de la ESE, debía servir de apoyo y orientación en el manejo de los programas de vacunación, sistema de vigilancia epidemiológica, programa especial de diabetes mellitus tipo 2 y demás sistemas de información relacionados con el área de estadística, facturación, contabilidad, presupuesto, tesorería, almacén y demás, elaborar copias de seguridad de la información de cada dependencia y responder por las mismas, hacer un reporte de servicio para cada equipo objeto de mantenimiento preventivo o correctivo (vr. cláusula primera contrato de prestación de servicios No. 007 28-01-2010 flios 110-111 archivo digital 08), actividades éstas que se resalta, están intrínsecamente ligadas al resorte funcional de la demandada.

Igualmente, con la prueba testimonial recaudada, quedó evidenciado que el señor CAMACHO LENGUA, debía ejecutar la labor contratada dentro de un horario previamente determinado por la entidad, tal y como lo narró en forma clara y precisa el señor HERNAN SEGUNDO ATUESTA BARRERA, quien declara que JHON JAIDER *trabajaba en dos jornadas de 7:00 a 12:00 y de 2:00 a 6:00, pero él tenía disponibilidad cuando se presentaba algún problema en el sistema, los sábados, los domingos, los festivos. Las funciones las cumplía de lunes a viernes, los sábados, domingos y festivos tenía disponibilidad por algún inconveniente que se presentara....* constándole que el señor JAIDER *laboraba de 8:00 a 12:00 y de 2:00 a 6:00 y que el cargo lo desarrollaba personalmente... En los turnos cuando yo estaba me daba cuenta que él llegaba, y en la noche cuando estaba de turno me consta que llegaba a urgencias cuando se presentaba algún problema.* Forma de desarrollo de la actividad contratada que se subraya, fue narrada por el declarante que rindió su jurada ante este despacho judicial, a quien se le resalta, es conecedor de primera mano de lo expuesto, toda vez que labora en la ESE demandada en el cargo de Celador desde hace 30 años.

En estos contornos, debe advertirse que en el presente caso se acreditó que las actividades contratadas, por tratarse de actividades de apoyo a la gestión administrativa inherente al objeto de la entidad, vale decir, que se encuentran relacionadas con los fines y cometidos de la entidad, debían ser desarrolladas de

forma permanente y subordinada, no pudiendo en consecuencia ser contratadas con terceros. Siendo ello así, la regla general es que el ejercicio de funciones permanentes en la administración pública debe realizarse con el personal de planta y no a través de la contratación de servicios con terceros, pues aunque se trata de una modalidad legalmente válida, puede resultar inconstitucional su uso indebido, como cuando se emplea con la finalidad de disfrazar una verdadera relación de trabajo.

En tales condiciones, es decir, desvirtuadas tanto la autonomía e independencia en la prestación del servicio, como la temporalidad propia de un verdadero contrato de prestación de servicios, es evidente que la administración utilizó equívocamente la figura contractual para encubrir la naturaleza real de la labor desempeñada, por lo que se configura en este caso el contrato realidad en aplicación de los principios consagrados en el artículo 13 y 53 de la Carta Política, en tanto que la función contratada por la entidad demandada fue de carácter permanente y propia para la cabal ejecución de la misión de la entidad, siendo ejercida de manera subordinada, se reitera. Las anteriores razones se convierten en suficientes para declarar imprósperos los medios exceptivos propuestos por la demandada denominados INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL LABORAL e INEXISTENCIA DEL ELEMENTO SUBORDINACIÓN O CONTINUADA DEPENDENCIA DEL DEMANDANTE RESPECTO A LA ACCIONADA.

En este asunto es menester precisar que si bien es cierto, por el hecho de reconocer la existencia de la relación laboral al demandante no se le puede otorgar la calidad de empleado público, pues para ostentar la misma se requiere del respectivo nombramiento y posesión, tal como lo indicó el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 4 de febrero de 2016, Radicación: No. 81001-23-33-000- 2012-00020-01, Expediente: No. Interno 0316-2014, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, al considerar: *“En consecuencia, al demostrarse los elementos propios de la relación laboral, la contratista tiene derecho a obtener el reconocimiento y pago como reparación del daño de las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados de planta de la entidad por los períodos de tiempo y en las condiciones establecidas en la sentencia de primera instancia, la cual será confirmada por encontrarse ajustada a derecho”*. Las anteriores razones llevan a negar la declaratoria de la calidad de empleado público del señor JHON JAIDER CAMACHO LENGUA, tal como se peticiona en la pretensión primera del acápite de DECLARACIONES Y CONDENAS del escrito introductor.

Frente al restablecimiento del derecho en casos de contrato realidad, el H. Consejo de Estado en Sentencia del 26 de octubre de 2017, con radicación No. 81001-23-33-000-2013-00118-01(0973-16), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, ha dejado claro que *“... [hay lugar a reconocer las prestaciones que el contratista dejó de devengar pero liquidadas conforme al valor pactado en los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, puesto que, la relación laboral que se reconoce deviene de los contratos estatales pactados pero que en su ejecución se dieron los elementos constitutivos de la relación laboral, de tal manera que, el valor pactado en cada contrato constituye el parámetro objetivo para la liquidación de las prestaciones a que tiene derecho sin que haya lugar a que se modifique el contenido clausular referido al valor del contrato de prestación de servicios]”* (Subrayas del Despacho).

Por lo anterior, se declarará la nulidad del acto administrativo sin número de fecha marzo de 2021, expedido por la Gerente de la E.S.E HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO DE PAILITAS – CESAR, en cuanto le negó al pago de las prestaciones sociales reclamadas por el señor JHON JAIDER CAMACHO LENGUA, declarando en consecuencia la existencia de una relación laboral entre el demandante y la ESE HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS, CESAR, en el periodo comprendido entre el 05 de julio de 2002 al 10 de enero de 2020, excluyendo los períodos en que no tuvo contrato vigente.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la ESE HOSPITAL HELI MORENO BLNACO DE PAILITAS- CESAR reconocer y pagar al demandante, las prestaciones sociales que se reconocen a los empleados de dicho ente territorial que desempeñan similar labor, tomando como base para la liquidación los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios suscritos con CAMACHO LENGUA, excluyendo los períodos en que no tuvo contrato vigente.

Los valores que resulten por dichos conceptos, serán ajustados conforme lo prevé el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., utilizando la fórmula adoptada de tiempo atrás por la Sección Tercera del Consejo de Estado, según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) que es el que corresponde a las prestaciones sociales reconocidas, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago). Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A.C.A.

En relación con la pretensión de reintegrarle al demandante los aportes a seguridad social – salud, pensión y ARL-, debe señalar el despacho que dicha pretensión no resulta procedente en los términos solicitados, ello de conformidad con lo resuelto por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 20 de septiembre de 2018, en la cual señaló:

“Ahora bien, pese a que no se configuró el fenómeno de la prescripción, de acuerdo con la sentencia de unificación citada, el Juez Administrativo debe estudiar en todos los procesos en los cuales proceda el reconocimiento de la relación laboral o contrato realidad, aun así, no se haya solicitado expresamente, el tema concerniente a las cotizaciones adeudadas por la administración al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

En dicha providencia, la Corporación precisó que la imprescriptibilidad frente a los aportes a seguridad social en pensiones no opera frente a la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

Para el efecto, indicó que la administración se encuentra en la obligación de determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía al empleador.

De conformidad con los razonamientos precedentes, considera esta Subsección que la entidad demandada deberá, a título de restablecimiento del derecho, tomar el ingreso base de cotización o IBC pensional de la demandante, dentro del período del 25 de agosto de 2006 y el 31 de diciembre de 2010, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

En ese sentido, la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al sistema de seguridad social en pensiones durante el tiempo que duraron los vínculos contractuales, y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.

En conclusión: En el caso de la señora María Elena Cervera Badillo, no se configuró la prescripción de las prestaciones sociales y emolumentos reconocidos por el a quo. Asimismo, en virtud de la sentencia de unificación citada, tratándose de los aportes a pensión se deberá realizar el pago al fondo de pensiones correspondiente en los términos descritos anteriormente.”(Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, Radicación: 20001-23-33-000-2012-00222-01, medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: María Elena Cervera Badillo, Demandado: E.S.E. Hospital Local de Aguachica (Cesar).

Así mismo, en la sentencia de unificación SU-025-CE-S2-2021, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo manifestó que los aportes en salud son de obligatorio pago y recaudo para un fin específico y no constituyen un crédito a favor del interesado en forma independiente a que los servicios sanitarios hayan sido prestados o no, su finalidad no se altera y permanece para garantizar la sostenibilidad del sistema amén de que es una obligación en cabeza del contratista efectuarlos. En consecuencia, no es procedente el reintegro de los aportes en salud implorados por el actor. Tampoco el reintegro de los pagos a ARL, máxime cuando su pago no se acreditó dentro del expediente.

Con relación a la PRESCRIPCIÓN alegada por la demandada, fuerza es mencionar que dicho fenómeno jurídico, no se encuentra configurado en el sub examine, pues entre los vínculos labores convenidos por las partes desde el contrato de prestación de servicios para el mantenimiento preventivo y correctivo de equipos de cómputo y sistemas de fecha 05 de julio de 2002 hasta la OPS 10 de fecha 02 de enero de 2020, no existió solución de continuidad en la prestación del servicio, vale decir, en ningún momento se avizora interrupción en la prestación del servicio por espacio superior a 30 días hábiles entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, de conformidad con la regla de unificación fijada por el Consejo de Estado en la sentencia de fecha 9 de septiembre de 2021. Clarificado ello y, analizado el último vínculo contractual (10-01-2020) y la fecha de la reclamación administrativa, (24 de febrero de 2021, según lo reseñado en respuesta a la petitoria del demandante), fácil es observar que la prescripción analizada no se materializa, pues el trienio de que habla la norma para presentar la reclamación a fin de obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, no había fenecido.

Finalmente, teniendo en cuenta que en la demanda también se pide el reintegro del demandante al cargo que venía desempeñando, u otro empleo de superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad al día de la terminación del contrato (pretensión 03 del escrito demandatorio), habrá que predicar que dicho pedimento resulta improcedente, al considerar el Despacho que este no es el escenario procesal para debatir ese tópico, aunado al hecho que se encuentra acreditado que los vínculos contractuales convenidos entre las partes, llevaban aparejado la finalización del mismo y no se aportó al dossier prueba alguna de la que se pueda extraer que su terminación aconteció con antelación al término convenido o por alguna otra causal de las consideradas por la Ley como injusta.

5.5.- CONDENA EN COSTAS. -

Estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.

5.6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL LABORAL e INEXISTENCIA DEL ELEMENTO SUBORDINACIÓN O CONTINUADA DEPENDENCIA DEL DEMANDANTE RESPECTO A LA ACCIONADA, propuestas por el extremo pasivo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, DECLARAR la nulidad del acto administrativo sin número de fecha marzo de 2021, expedido por la Gerente de la E.S.E HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO DE PAILITAS – CESAR, en cuanto negó el pago de las prestaciones sociales reclamadas por el señor JHON JAIDER CAMACHO LENGUA, en su lugar declárese que entre la ESE HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO DE PAILITAS, y el referido señor, existió una relación laboral

por el período comprendido del 05 de julio de 2002 al 10 de enero de 2020, excluyendo los períodos en que no tuvo contrato vigente.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y, a título de restablecimiento del derecho, se ORDENA a la ESE HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS-CESAR, reconocer y pagar al demandante las prestaciones sociales que se reconocen a los empleados de dicho ente hospitalario que desempeñan similar labor, correspondientes al período comprendido del 05 de julio de 2002 al 10 de enero de 2020, excluyendo los períodos en que no tuvo contrato vigente, liquidadas conforme al valor de los honorarios pactados en los contratos y órdenes de prestación de servicios suscritos entre las partes.

CUARTO: Las sumas que resulten a favor del demandante, serán reajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Se ordena a la ESE HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS, CESAR, tomar (durante el tiempo comprendido del 05 de julio de 2002 al 10 de enero de 2020, excluyendo los períodos en que no hubo contrato vigente) el ingreso base de cotización (IBC) pensional del demandante (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

SEXTO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto en las motivaciones vertidas en esta providencia.

SÉPTIMO: Sin condena en costas en esta instancia judicial.

OCTAVO. - La entidad demandada dará cumplimiento a esta sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del CPACA.

NOVENO. - En firme esta providencia, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76cf557175ac50628a73b1845526891d2223cabd779098894dfa80527a7057f0**

Documento generado en 16/06/2023 05:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>